



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Magistrado ponente**

**AC742-2020**

**Radicación n° 76001-31-03-004-2009-00193-01**

(Aprobado en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad del escrito presentado para sustentar la casación interpuesta por Mesa de Inversiones S.A. (liquidada) contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del juicio declarativo de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. La pretensión**

Librería Nacional S.A. convocó a Mesa de Inversiones S.A. (hoy liquidada), para que se le declare «civilmente

*responsable de todos los perjuicios causados a la sociedad LIBRERÍA NACIONAL S.A. con motivo de la negligencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, al no haber aconsejado de manera profesional a la LIBRERÍA NACIONAL S.A. sobre la adecuada colocación de aproximadamente \$1.800.000.000 (mil ochocientos millones de pesos) en empresas insolventes como lo son ALVESA S.A., AGROFIN S.A. AGROMARK S.A., FRIZZ LTDA.».*

Como consecuencia de la anterior declaración pidió, se ordene a la demandada «pagar a la sociedad LIBRERÍA NACIONAL LTDA (sic), la suma de \$1.739.456.040,00 por concepto de capital más los intereses que se debieron haber causado en condiciones normales de haberse invertido prudentemente los dineros de mi cliente, más la indexación de dichos recursos» (fls. 202-215 Cd 1).

### **B. Los hechos**

La acción promovida se erigió sobre los hechos relevantes que admiten el siguiente compendio.

1. En desarrollo de sus actividades la Librería Nacional S.A. ha generado por muchos años excedentes de tesorería que son invertidos en diferentes negocios, «y en algunos casos se apoya en el buen consejo de expertos profesionales en materia financiera y jurídica», como lo es Mesa de Inversiones S.A., «dedicada al corretaje comercial de dineros y títulos valores no inscritos en bolsa de valores, con un alto nivel de especialización en el mercado de dinero, que pone en relación a dos o más personas naturales o jurídicas con el propósito de que realicen negocios de inversiones, de colocación, de compra de papeles etc., a cambio del pago de una comisión por parte del dueño del dinero o por parte del requiriente de los recursos, según se contrate».

2. Por más de diez (10) años Librería Nacional S.A. había sido asesorada por Mesa de Inversiones S.A., «en algunas inversiones y en otras ocasiones en la colocación de recursos bajo la modalidad de mutuo con interés, lo cual le había generado una confianza a la LIBRERÍA, lo que le permitía asumir que su intermediario financiero obraba de manera diligente al momento de recomendarle la colocación de los recursos en las empresas del Grupo Alvesa, y por tanto había actuado de manera profesional. Diligente y eficaz, haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance para la correcta colocación de los recursos monetarios gestionados por dicha empresa y aconsejado su buena colocación».

3. Basados en esa confianza Mesa de Inversiones S.A. recomendó a la Librería Nacional S.A. la colocación, bajo la modalidad de mutuo con intereses de la suma de \$1.800.000.000 (mil ochocientos millones de pesos) «distribuidos en cuatro (4) empresas ALVESA S.A., FRIZZ LTDA., AGROMARK S.A. y AGROFIN S.A., sociedades estas que nunca tuvieron un contacto directo con la LIBRERÍA, pero que, bajo el supuesto de que los dineros entregados a título de mutuo estarían respaldados con Certificados de Depósitos de Mercancías C.D.M.s, (aceite, maíz, lecitina), que dichas sociedades habían sido estudiadas financieramente previamente por MESA, y quien le aseguraba que eran empresas sólidas, solventes y que contaban con el respaldo de algunos miembros de la familia Cardona, propietaria de Almacenes la 14, es que LA LIBRERÍA procede a facilitar los dineros», conceptuando aquella la viabilidad de la inversión, garantizada en los C.D.M.S. y «la firma de pagarés por parte de las empresas deudoras, los cuales eran elaborados por la intermediaria, la Librería acogió su consejo.

4. Al presentarse el grave incumplimiento en el pago de las obligaciones que incumbían a las deudoras, se

solicitó a Mesa de Inversiones S.A. «toda la información tenida en cuenta por esta al momento de recomendar las operaciones, como los originales de las garantías que respaldaban la operación (C.D.M.) a nombre de la LIBRERÍA, los estudios de análisis de riesgo efectuados de manera previa a los receptores de los dineros (deudores), balances, Estados financieros a través de un derecho de petición», siendo precisa la interposición de una acción de tutela para obtener la entrega de la información y ante el riesgo de una sanción por desacato dio respuesta «quedando al descubierto su actuar negligente frente al consejo dado, de que los dineros se encontraban garantizados y que se habían analizado adecuadamente los documentos de cada uno de los deudores, pues a la postre nada de lo asegurado resultó ser verdadero, pues no existían los C.D.M.S. a nombre de la LIBRERÍA, y no existía estudios del riesgo de la colocación de los dineros y el análisis del perfil de los clientes».

5. De lo informado ante el juez de tutela «quedó plenamente probado, que MESA no actuó como un profesional, que su actuar fue negligente y que movido por una jugosa comisión pagada por los receptores de los recursos (los deudores), la cual se causaba cada vez que se prorrogaba la inversión, esta no obró de manera juiciosa y puso en riesgo los dineros colocados a través suyo y de propiedad de la LIBRERÍA, los cuales a la fecha se encuentran perdidos y sin manera de recuperación».

6. «De los documentos entregados a través del Incidente de Desacato se detectó adicionalmente, que para el momento de las prórrogas de los créditos, la sociedad intermediaria a través de su represen[tante] legal aconsejó a LA LIBRERÍA, prorrogar los créditos, a partir de indicarse sobre la solvencia de los requerientes (sic) de los recursos y el estudio minucioso efectuado por ésta a los estados financieros, al mercado, y a otros documentos que le permitían indicar que los dineros se encontraban asegurados. No obstante lo anterior, tal afirmación resultó quimérica, pues, se observa que una de las

*empresas solicitante de los recursos (la sociedad Alvesa S.A.) se encontraba embargada desde el día 26 de marzo de 2008. Por cuenta del juzgado Once civil del circuito de Cali, y que la sociedad Carnes procesadas Frizz Ltda, se encontraba en Promoción de Acuerdo de reestructuración (ley 550 de 1999) desde el día 9 de enero del 2007 y nada de esto le fue informado a la LIBRERÍA NACIONAL».*

7. Así mismo se verificó en el sistema de administración de justicia la existencia de procesos ejecutivos en contra de Alvesa *«inclusive iniciados antes de darse la prórroga solicitada por MESA a favor de Alvesa»*, los cuales se detallan en el hecho 13 del libelo introductorio.

8. *«En lo referente a los C.D.M.S. existen algunos endosados primeramente en garantía a favor de AGROFIN quien a la vez los endosa en propiedad a Mjjsa de dineros, situación anormal».*

9. La revisión de la composición accionaria de las empresas y de sus juntas directivas, de acuerdo con los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio *«permite inferir que existe un control de las empresas Agrofin s.a., Agromark, FRIZZ LTDA., de parte de Alvesa.»*

10. *«Es claro entonces, que Mesa de Inversión, incumplió el contrato, que como profesional que es, no actuó de buena fe, abusó de la confianza en ella depositada por la Librería Nacional S.A. como elemento básico y estructurado de las relaciones negociales surgidas entre ambas partes, obró con extrema negligencia al punto que expuso el patrimonio de su aconsejado, actuando en contravía de las obligaciones propias de los profesionales, impuestas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina», tales como «la obligación de Información», «de Lealtad», «de Vigilancia», «de Transparencia» y «de Fidelidad».*

### C. El trámite de las instancias

1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a quien se le asignó por reparto el asunto, el dieciocho (18) de junio de 2009 lo admitió, ordenando el traslado de ley a la convocada (fl. 225 cd 1), quien debidamente enterada ejerció su derecho de contradicción, pronunciándose de diversa manera sobre los hechos, aceptando unos, negando otros y ateniéndose a lo probado en los restantes, se opuso a los ruegos, planteó como excepciones las que denominó: «Carencia de culpa derivada de las obligaciones propias del contrato de corretaje y por ende ausencia de responsabilidad civil contractual», «Gestión de medio y no de resultado», «Riesgo inherente a los mismos actos de comercio desplegados por la parte demandante», «Acto atribuible a la culpa de un tercero» y la «Innominada» (fls. 236-246 Cd 1).

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali -por «redistribución de procesos» ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca- dirimió la *Litis* el 6 de marzo de 2017, desestimando las excepciones blandidas, para declarar la responsabilidad civil deprecada, «EN CONSECUENCIA, ordenar a la sociedad MESA DE INVERSIONES S.A. cancelar a la LIBRERÍA NACIONAL la suma de \$1.739.456.040 M/cte por concepto del capital, más los intereses de mora causados respecto del capital desde el 27 de abril de 2009 hasta cuando se produzca la solución efectiva de la acreencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia» (fls. 604-618 Cd 1/2).

3. Contra el auto que concedió la apelación se interpuso reposición, con soporte en que Mesa de Inversiones S.A.S. fue sometida a liquidación voluntaria,

por lo que se adujo «*nos encontramos ante la inexistencia de la aquí demandada y por tanto falta de capacidad para seguir actuando dentro del presente proceso*» (fls. 632-633 Cd 1/2), siendo despachado favorablemente el 27 de abril de 2017, para en su lugar negar la alzada (fls 640-642 Cd 1/2), la cual se abrió paso ante la prosperidad del recurso de queja incoado ante tal negativa (fls. 665-667 Cd 1/2, 7-9 Cd Trib.).

4. El 22 de agosto de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil confirmó lo resuelto (fl.21-34 Cd Trib.).

5. Inconforme la pasiva con lo así ordenado interpuso recurso de casación, que llegado a esta Corporación fue admitido y para sustentarlo se allegó el documento que ahora se estudia.

#### **D. La sentencia del Tribunal**

Luego de ocuparse de lo dicho por la jurisprudencia nacional respecto del contrato de corretaje, verificó la concurrencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la interpelada, en atención a su extinción en el curso del litigio, para lo cual se remitió al artículo 68 del Código General del Proceso.

De cara a la problemática sometida a la consideración de la jurisdicción, y en atención a los componentes persuasivos, afirmó «*que no estamos ante un corretaje comercial, lo que no impide que en ejercicio de la interpretación contractual se aborde la existencia de otra figura contractual en orden a establecer la*

*procedencia o no de las pretensiones de la demanda toda vez que si bien en la demanda se hace alusión al corretaje, de todos modos la declaratoria de responsabilidad se pide al amparo de la intermediación realizada por MESA DE INVERSIONES S.A. y de las obligaciones que adujo fueron adquiridas por ésta, algunas de las cuales -incluso- fueron aceptadas en la contestación de la demanda como ya lo acabamos de referir».*

*A partir de esto anotó, que «al margen de la figura contractual que realmente existió entre las partes, lo cierto es que la demandada influyó, intermedió y participó activamente para que los contratos de mutuo se realizaran sin advertir a la demandante la situación jurídica y económica de las empresas receptoras de los recursos, cuando era su deber legal y profesional».*

*«En este sentido, ya vimos también cómo la parte demandada reconoce que estaba a su cargo el análisis del perfil de los clientes a efectos de establecer su idoneidad moral y comercial, como también que era su deber "...informar sobre todos los aspectos conocidos por él que pudieran influir en los negocios celebrados por la demandante, como en efecto sucedió..."; aspectos éstos en los que se denota el incumplimiento de la demandada si tenemos en cuenta que para la época de las negociaciones el certificado de existencia y representación de FRIZZ LTDA., por ejemplo, reflejaba embargos y que la misma se encontraba en acuerdo de promoción y reestructuración de la Ley 150 (sic) de 1999; al igual que en el certificado de ALVESA S.A. figuraba inscrito un embargo, además de varios procesos ejecutivos que cursaban en su contra».*

*Insistiendo en las responsabilidades que Mesa de Inversiones S.A. reconoció como suyas, evaluó su desempeño para inferir, que «el mero análisis del perfil económico de los clientes en verdad fue deficiente; a manera de ejemplo se tiene que se ignor[aron] las connotaciones del proceso de promoción y reestructuración que atravesaba la empresa FRIZZ LTDA., se omitió el*



*recaudo de la información económica de las empresas deudoras que diera soporte a la re-colocación de los recursos para el año 2008 y si bien se manifestó que todas las solicitudes de recursos se hacían a través de la firma Agrofin (de la que sí obran estados financieros a diciembre de 2007) lo cierto es que la empresa que otorgó la mayoría de los pagarés fue Alvesa S.A. y de esta, precisamente, tan sólo fue aportado el certificado de existencia y representación con fecha posterior a la última operación».*

## **II. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

Esgrimiendo las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso se formulan dos (2) cargos, aduciendo infracción directa e indirecta por errores de hecho.

### **CARGO PRIMERO**

Al tenor del numeral 1º del citado canon 336, se arguyó *«violación directa del artículo 1602 del Código Civil por falta de aplicación».*

Para su demostración indicó que este precepto *«consagra una [disposición] que puede tomarse como principio supra rector angular del derecho privado, esto es, el principio de relatividad de los contratos, conocido como res inter alios acta allis neque nocere neque procederé potest»,* por lo que *«si en virtud del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, las relaciones derivadas de dicho contrato no deben ni pueden ser desconocidas por terceros ni aún por la misma autoridad judicial».*

### **CARGO SEGUNDO**

Con apoyo en el artículo 336 numeral 2 ídem «por violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación y de las pruebas».

Desde un fragmento de lo dicho por el Colegiado apunta, que «esta afirmación categórica del H. Tribunal por la cual pretende valorar de manera general las pruebas recaudadas dentro del proceso para enmarcar los alcances de las prestaciones realizadas por la demandada a favor de la demandante por fuera de un contrato de corretaje comercial constituye un flagrante error de hecho ya que parte del supuesto errado de que algunos servicios adicionales realizados por Mesa de Inversiones S.A., como complemento de su función como corredora hacia Librería Nacional S.A., indefectiblemente la aparten de dicha posición contractual aceptada por ambas partes y la ubican en otra relación contractual diferente que no define, pero que en su valoración le extiende alcances de responsabilidad mucho mayor que la de un simple corredor del mercado financiero en ejercicio del desarrollo de un contrato de corretaje comercial».

Después de transcribir otros apartes, se refiere a la valoración dada al peritaje realizado, diciendo que «parte del errado supuesto de que era obligación de la demandada realizar el estudio financiero y de riesgo de las sociedades que ésta presentó a la demandante para que realizara las operaciones de mutuo de ahí que al referirse dicho dictamen a la carencia de hallazgos de estados financieros actualizados y demás documentos de las sociedades deudoras, cuando realizó la inspección al domicilio de la demandada, no tuviera el tribunal reparo en atribuirle culpa a la demandada de dicha omisión sin siquiera tratar de identificar los elementos esenciales y naturales de la relación jurídica de la cual termina por derivarle responsabilidad».

Culminó con otra pieza para aseverar, que se aducen *«actuaciones u omisiones que enmarcan su eventual culpa sin tener un marco jurídico definido que sirva de referencia para pretender encuadrar su responsabilidad jurídica, limitándose a dar por sentado el tener que haber advertido la parte demandada de la situación jurídica y económica de las empresas receptoras de los recursos a la parte demandante, era su deber legal y profesional, pero sin entrar a justificar contractualmente la causa de dicha supuesta obligación»*.

Remató diciendo que *«[S]i el tribunal no hubiese supuesto las pruebas sobre la base de un contrato diferente al de Corretaje Comercial, que fue el que efectivamente aceptaron las partes haber celebrado y que se dio en realidad, jamás hubiera podido endilgarle responsabilidad civil contractual a Mesa de Inversiones S.A.»*.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»* (CSJ AC, 1° nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisión de la súplica casacional depende del acatamiento cabal de los requisitos del artículo 344 ibídem, entre otros, la formulación de los cargos con la exposición de sus fundamentos, en forma clara, precisa y completa, y no basados en meras generalidades, o de cualquier manera

como si de un alegato de instancia se tratara, por cuanto el opugnante asume el duro laborío de enervar la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la providencia, por lo que ha sido reiterativa esta Corte al decir que:

*«... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. (CSJ. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01).*

3. Las sentencias pueden ser controvertidas por errores *in iudicando* o *in procedendo*, estando entre los primeros la violación de normas sustanciales, producto de desvíos de interpretación o aplicación normativa (directa), o *«de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba»* (indirecta).

4. Sea que la acusación descansa en presunta violación directa o indirecta, el quejoso deberá señalar los cánones de derecho sustancial que estime inobservados, eventos en los que es suficiente denunciar cualquier precepto de esa estirpe que, constituyendo base substancial de la resolución rebatida, o habiendo debido serlo, haya sido infringido, sin que sea imprescindible integrar una proposición jurídica completa.

Es necesario recalcar con relación a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción de ésta, no puede el reclamante sustraerse de especificar aquellas que poseen esa calidad; siendo tales, las que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, del 5 de may. 2000).

En cuanto a lo segundo, que la modificación introducida por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, que eliminó aquel formalismo, no apareja que sea suficiente hacer una mención indiscriminada de cánones sustanciales, sino que se debe anunciar, por lo menos, una de esa clase que haya sido o debido ser cardinal en la decisión. «Dicho en otras palabras, en la actualidad es requisito formal de la demanda que cuando se invoque la causal primera y en ella se denuncie la infracción de normas de estirpe sustancial, deberá aparecer entre ellas, cuando menos, la que constituya la base esencial del fallo impugnado, o la que debía serlo a juicio del recurrente; sin que esto último signifique que la demanda sea apta formalmente por el señalamiento discrecional o arbitrario de las normas infringidas, pues la selección que le corresponde efectuar está limitada a aquellos preceptos de carácter sustancial que tengan que ver con la controversia objeto del pleito y su decisión» (CSJ SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904).

Postura que se justifica porque la Corte no puede completar el ataque, fijando las disposiciones que resultaron desobedecidas o establecer el alcance de la

crítica, pues su función estará delimitada por el señalamiento que haga el censor, de suerte que se confronten las denunciadas con la decisión impugnada, para establecer si se dio o no la inobservancia manifestada, máxime que aquél también deberá exponer razonadamente la manera como quedaron desatendidas.

*«Por consiguiente, la selección de los preceptos en que el acusador radique la violación generadora de su inconformidad no puede ser arbitraria, ni caprichosa, en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador» (CSJ AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019, Rad. 2015-00692-01).*

5. Tratándose de la causal segunda de casación, a más de la invocación de los mandatos sustanciales se le impone al acusador la carga de manifestar la manera como el enjuiciador las transgredió.

Es así que el recurrente tendrá, entonces, que discutir los razonamientos bacilares y los instrumentos que le sirvieron de cimiento al fallador para finiquitar el caso, con el objeto de desvirtuarlos, señalando la incidencia de los yerros que de no haber ocurrido, otro fuera el desenlace y la forma en que éstos llevaron a la desatención de los preceptos sustanciales invocados, su contundencia e inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales probanzas y las conclusiones de juzgador, amen *«que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado,*

frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto» (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01).

7. Las acusaciones esgrimidas no se ciñeron a tales exigencias, porque en el primero se denunció el quebranto directo del artículo 1602 del Código Civil, que por la naturaleza del pleito, ni siquiera estaba llamado a gobernar la decisión, pero sobre todo carece de connotación sustancial, al limitarse a definir de manera abstracta la legitimidad de la voluntad contractual, como lo ha esbozado esta Corporación, al decir que

*«... 1602 de la primera de las codificaciones antedichas, que ciertamente es el hontanar mismo de toda la teoría contractual, consagradoria de la quizá más grande metáfora de tal ordenamiento, en cuanto que para vivificar la fuerza de lo que se pacta se equipara nada menos que con el concepto de Ley, es norma que por el mismo grado de abstracción no consagra en principio derechos subjetivos concretos, por lo menos no aquellos que ahora se discuten, como lo son por cierto los derechos que efunden de un pago de lo no debido, o de la regulación estatutaria de las personas jurídicas, que son, después de todo, los intereses jurídicos que concretamente persigue la aquí recurrente (Ver sentencias S-145 de 1° de octubre de 2004; y S-148 de 30 de junio de 2005)» (CSJ SC de 1° de jun. de 2007, exp. 2001-0331-01, reiterado AC7520-2017 de 10 de nov. de 2017, Rad. 2007-00065-01).*

Aunado a ello, no observó los requerimientos indispensables para enderezar su censura, al patentizarse en los reproches únicamente su disconformidad con las conclusiones extraídas del componente suasivo.

Es así que le enrostró desconocimiento de la confesión de la actora, al decir que *«habiendo sido objeto de confesión dentro del proceso por la misma parte demandante, que la relación comercial trezada entre las partes fue la de un contrato de corretaje comercial según lo previsto en el artículo 1340 del Código de Comercio, no le es dado al funcionario judicial apartarse de dicha consagración contractual para irradiar con su sentencia alcances o rasgos diferentes a los contemplados en la misma ley para dicho contrato»*; que debido a aquella *«[F]ue probado en el proceso más allá de toda duda»*, entre otros aspectos, el vínculo comercial existente que ligó a las partes, su temporalidad, remuneración y objeto social de la Mesa de Inversiones S.A., los que desarrolla en la acusación.

Tras enunciar los aspectos que afirma demostrados relata, que *«indefectiblemente habría que enmarcar las relaciones jurídicas traídas a escrutinio jurídico bajo la lupa del contrato de corretaje comercial y por ende ser este el derrotero por el cual se deberían haber analizado las eventuales omisiones del cumplimiento de las obligaciones que se le reprochan a Mesa de Inversiones S.A., así como medir el grado de responsabilidad contractual que le hubiera podido asistir por el impago de las operaciones de mutuo contratadas por Alvesa S.A., Frizz Ltda, Agromark S.A. y Agrofin S.A. a favor de Librería Nacional S.A. y de esta forma haber honrado el principio angular del derecho privado consagrado en el artículo 1602 del Código Civil»*.

Reprocha que el tribunal no solo *«se aparta de dicho postulado, negando la existencia de un contrato de corretaje comercial entre las partes, aun habiéndolo aceptado ambos extremos de la demanda, sino que este organismo jurisdiccional va más allá de la transgresión a este postulado rector del principio de la autonomía de la voluntad de las partes para argumentar que más allá de las labores propias de un corredor comercial (artículo 1340 del Código de*



*Comercio) , la relación entre las partes se dio bajo el amparo de "otra figura contractual" que ni siquiera define o enmarca, limitándose simplemente a mencionarla como de "intermediación" adornándola con otros adjetivos impregnados de toda vaguedad jurídica»*

*Concluye así que, «en virtud de la falta de aplicación del artículo 1602 del Código Civil, por parte del H. Tribunal y la imputación que se le hace de otra figura contractual de intermediación de carácter indeterminada e indefinida, la sociedad Mesa de Inversiones S.A. se constituye por obra de la sentencia acusada en garante de las operaciones de mutuo impagadas realizadas directamente entre Librería Nacional S.A. y Alvesa S.A., Frizz Ltda, Agromark S.A. y Agrofin S.A.»*

Todo ello revela, a no dudar, que los cuestionamientos se sumergieron en lo fáctico, al no aceptar los hechos que el tribunal dio por probados, alejándose así por completo de las formalidades que legal y jurisprudencialmente se imponen cuando se acude al primer motivo casacional, de ahí que la forma en que se estructuró la acusación se aviene equivocada, ya que no procedía incluir en ella lo que debió ser objeto de reclamo por vulneración indirecta de la ley sustancial, sea por errores de hecho o de derecho.

Falencia que sube de tono al observar, que el casacionista se limitó a citar el texto de la ley, sin confrontar este con las razones medulares que le sirvieron al *ad quem* para acceder a las pretensiones, esto es, no expuso, en forma precisa, cuál fue el entendimiento o alcance incorrecto que aquél le dio, o la importancia de su aludida falta de aplicación, que lo llevaron a concluir el incumplimiento a los compromisos negociales de la pasiva

y, en esa dirección, a acceder al reconocimiento de la responsabilidad impetrada y de los perjuicios que de ello se derivaron.

8. El segundo no goza de mejor perfil, al no citar norma alguna que satisfaga las estipulaciones del numeral 2° del artículo 334 del Código General del Proceso, ni se allanó a demostrar el yerro cometido, su protuberancia y gravedad.

Esto es así, porque no individualizó las evidencias indebidamente valoradas, o no apreciadas, que sellaron el sentido del veredicto, escasamente se refirió al peritaje que aquél examinó, pero sin hacer la confrontación que corresponde frente a lo abarcado en dicho experticio con lo que del mismo extrajo el juzgador.

En general, el recurrente se limitó a rebatir la apreciación que hiciera el tribunal de las piezas demostrativas que lo llevaron a colegir que Mesa de Inversiones S.A. fue omisiva con los deberes que se le imponían en el acuerdo de voluntades que gobernaba su trato con la Librería Nacional S.A., pretendiendo anteponer la propia, sin siquiera realizar la confrontación obligatoria que ponga en relieve la existencia cierta del error y su repercusión.

Deviene de lo dicho que no satisfizo las previsiones del artículo 344 del Código General del Proceso, porque los argumentos desarrollados no poseen la aptitud para demostrar los yerros atribuidos al juzgador, por carecer de las explicaciones para justificar que las consideraciones

planteadas son insostenibles frente al contenido material de la prueba, y que la valoración proyectada en el recurso sería la única acorde a la objetividad de esos medios de persuasión.

Preciso es reafirmar, que ante el respeto que se impone a la autonomía que la Constitución Política y el ordenamiento legal reconocen a los jueces en la valoración de los elementos probatorios, la simple discordancia entre la opinión del quejoso y el criterio del *ad quem*, que no se funde en yerros protuberantes en el ejercicio de esa labor, no constituye puntal suficiente para hacer expedito el procedimiento extraordinario, en la medida que cuando la crítica se soporte en la vía indirecta por la comisión de yerros fácticos, según lo ha puntualizado esta Sala, no puede limitarse el reprochador a «*la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual -por atinada que resulte, se agrega- no demuestra por sí sola error de hecho*» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2006-00104-01).

En ese orden de ideas, cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, al disentir de la evaluación crítica del fallador, deviene estéril si no se deja al descubierto la magnitud e importancia de las equivocaciones que se produjeron al apreciar las pruebas en que aquél respaldó su decisión.

9. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en

detrimento de la sociedad recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.

3. Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

En este caso la sentencia respetó la legislación nacional. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

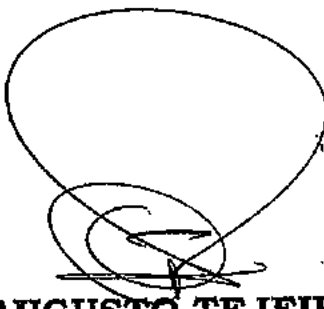
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra el proveído de 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso reseñado.

**SEGUNDO:** En su oportunidad devuélvase el expediente a la corporación de origen. Anótese su salida.

**Notifíquese**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**Presidente de Sala**

**EN COMISION DE SERVICIOS**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**